



DIRECCIÓN

310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0415 - - -

AUTO No.

17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la queja con radicado N°4478 presentada el 5 junio de 2023, practicó visita de inspección técnica y ocular, rindiendo informe N°0092 de 2023 donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 21 de junio de 2023, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga Contratista y SANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ – Ing. Forestal Contratista; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en atención al radicado interno No. 4478 de 5 de junio de 2023.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de las diligencias de inspección coordinadas por la Fiscalía General de la Nación – FGN, se tuvo en cuenta el punto de georeferenciación referido en la solicitud de acompañamiento a Diligenza Judicial – NC. 110016000099202100137, con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 21/06/23.

Punto	COORDENADAS				Observaciones	
	DATUM WGS84		DATUM MAGNA SIRGAS			
	Norte (N)	Oeste (W)	Norte	Este		
1	09°24'8.501"	-75°29'21.454"	844923.386035	1531832.228116	Punto tomado en sentido noroeste, vinculado al área intervenida anteriormente para la anualidad del 2021 por medios mecanizados, con el uso y operación de una retroexcavadora de oruga, modelo 330D Caterpillar, empleada para la extracción de caliza a cielo abierto, según hallazgos de la Fiscalía General de la Nación – FGN. Con relación a este punto, a la fecha se observan marcas en el talud excavado, dejadas por el balde de la máquina descrita.	

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0415-222

11 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

2	09°24'9.016"	-75°29'20.654"	844947.864315	1531847.956907	Punto tomado en sentido noreste al pie del talud excavado, creando artificialmente en superficie una excavación vertical con apariencia de cañón.
3	09°24'8.359"	-75°29'17.08"	845056.883655	1531834.426064	Alcance de las excavaciones adelantadas presuntamente para la anualidad 2021. A partir de este punto se observa la cobertura vegetal situada hacia la cima del terreno excavado, identificándose principalmente especies de árboles como Guarumo (<i>Cecropia peltata</i>), leguminosas y vegetación tipo arbustiva de bajo y mediano porte.
4	09°24'8.182"	-75°29'19.791"	844974.098355	1531822.220241	Puntos de control que definen el techo o cima del encajonamiento creado antrópicamente en este sector.
5	09°24'8.356"	-75°29'18.814"	845003.936165	1531827.447647	
6	09°24'7.741"	-75°29'19.091"	844995.406561	1531808.581368	
7	09°24'7.727"	-75°29'18.574"	845011.18275	1531808.087626	
8	09°24'8.144"	-75°29'18.313"	845019.199569	1531820.870899	Punto tomado en sentido noreste, hasta donde se establece la geometría de la excavación vertical.

Todas las observaciones georreferenciadas en el terreno corresponden a intervenciones antrópicas realizadas en un área superficialia de 1.886,35 m² aproximadamente, originadas por el desarrollo de actividades de extracción de materiales pétreos adelantadas a cielo abierto con implementación de maquinaria pesada, sin obtener la respectiva licencia ambiental ni contar con el correspondiente título minero vigente.

En cuanto al volumen del mineral extraído y su relación directa con la cobertura vegetal que allí se denota, se puede establecer que hubo un posible aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al radicado interno No. 4478 de 5 de junio de 2023, suscrito por la Fiscalía General de la Nación – FGN se concluye que:



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

17 MAY 2024

AUTO No. 0415 - - - -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

1. *Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica el día 21 de junio de 2023 (ver Tabla 1); esta autoridad pudo establecer que en el lugar se ocasionaron de manera antrópica cambios biofísicos sin contar la respectiva licencia ambiental y/o título minero vigente, tales como pérdida de la cobertura vegetal y cambios geomorfológicos, principalmente. Por tanto, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, lo descrito mediante este informe constituye un "Aprovechamiento Ilícito" en lo que tiene que ver con el recurso mineral (Art. 160, Ley 685 de 2001 – Código de Minas), delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal; y su control estrictamente estará sujeto a todas las disposiciones legales asignadas al Alcalde del Municipio de Tolumiejo, por ser labores localizadas dentro de su jurisdicción (Art. 161 y 164, Ley 685 de 2001).*
2. *Los rasgos físico bióticos circundantes y los hallazgos previstos en el paisaje están estrictamente vinculados a la actividad minera mecanizada ejercida de manera informal, bajo la presunta responsabilidad del señor Tony José Rodríguez Chadid identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido identificado con C.C N° 92.539.048 (información obtenida por la FGN); quienes se identificaron como administradores de la maquinaria amarilla presente en el lugar de los hechos para la anualidad 2021, manifestando que adelantaban labores de adecuación de un antiguo camino del predio denominado Villa Berlín, propiedad del señor Francisco López Salcedo identificado con C.C N° 6.818.045.*

Aún así, actualmente en el área de intervención no se evidencian hallazgos recientes que obedezcan a la continuación de la extracción de materiales pétreos.

3. *En la zona intervenida por medios mecanizados, las actividades extractivas se encuentran suspendidas; pero es claro que, sobre la misma hubo remoción de la capa vegetal y consigo a esto un posible aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso. Sin embargo, actualmente sobre la zona se observa una sucesión vegetal natural a partir de árboles de bajo porte, algunos leñosos, no leñosos y de tipo arbustivo, que favorecen el proceso de regeneración natural en esta zona degradada por la minería informal."*

Que mediante Auto N°0051 de 22 de febrero de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Tony José Rodríguez Chadid identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido identificado con C.C N° 92.539.048.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

0415-222
17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

17 MAY 2024
AUTO No. 0415 - - - -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejara

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

0415-17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)"

El Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. "La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada. (...)"

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (...)

1. En el sector minero

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

17 MAY 2024
AUTO No. 0415 - - -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

La explotación minera de:

- a) ...
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*
(...).

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0415-222

17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°014 de 19 de febrero de 2024, se establece que:

Los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, adelantaron actividades de explotación de recursos minerales de forma mecanizada en el año 2021, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, ocasionando cambios biofísicos, tales como pérdida de la cobertura vegetal y cambios geomorfológicos.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y,



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0415-17 MAY 2024

AUTO No. 0415-17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N.º 014 de 19 de febrero de 2024, se puede advertir que los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0051 de 22 de febrero de 2024, expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, presuntamente realizaron las actividades de actividades de explotación de recursos minerales de forma mecanizada en el año 2021 en las coordenadas relacionadas en la Tabla N°1 del informe de visita N°0092 de 2023, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, y los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993.

CARGO SEGUNDO: Los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, presuntamente ocasionaron impactos ambientales, tales como: ocasionando cambios biofísicos, tales como pérdida de la cobertura vegetal y cambios geomorfológicos. Factores que deterioran el ambiente, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores Tony José Rodríguez Chadid, identificado con C.C N° 92.525.113 y Milton Ricardo Madera Cumplido, identificado con C.C N° 92.539.048, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.53
Exp N°014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

0415 - - -
17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **Tony José Rodríguez Chadid** identificado con C.C N° 92.525.113 y **Milton Ricardo Madera Cumplido** identificado con C.C N° 92.539.048, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.